



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00436-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA SALINAS VARGAS
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MILLAN DIAZ

ELIANA SALINAS VARGAS, en representación de su hijo menor J.D.M.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta acción ejecutiva en contra de JORGE ENRIQUE MILLAN DIAZ; sin embargo, tiene las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben ajustarse a los incrementos respectivos establecidos para cada cuota alimentaria, así:

AÑO	PORCENTAJE	CUOTA
2014		250.000
2015	4,60%	261.500
2016	7,00%	279.805
2017	7,00%	299.391
2018	5,90%	317.055
2019	6,00%	336.079
2020	6,00%	356.243
2021	3,50%	368.712
2022	10,07%	405.841
2023	16,00%	470.776

2. Las cuotas alimentarias pendientes por pagar, se deberán relacionar por separado una a una, las cuales quedaron establecidas en el acta de conciliación, con la respectiva fecha de cumplimiento.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se suministra la dirección de la demandante, pero en el poder se indica una dirección de Rivera (Huila), por lo tanto, deberá aclarar la dirección para notificación y domicilio de su poderdante.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

4. La medida cautelar la firma el abogado, pero quien la solicita es la demandante obrando en causa propia.
5. El registro civil de nacimiento del menor se allega incompleto, por lo tanto, deberá aportarlo completo y legible.
6. No como causal de inadmisión, se solicita allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID FERREIRA PRADA, identificado con C.C. 1.077.870.053 y T.P. 360.263 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp